



Lima, 28 de junio del 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1454-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0239-2020-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : LA ARENA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LA ARENA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUAMACHUCO, PROVINCIA DE  
SANCHEZ CARRION, DEPARTAMENTO DE LA  
LIBERTAD  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0440-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de abril del 2023; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 24 al 28 de junio del 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2019) a la unidad fiscalizable La Arena de titularidad de La Arena S.A. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 0832-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de diciembre del 2019 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0988-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de octubre del 2022, notificada al administrado el 8 de noviembre del 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de diciembre del 2022, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos N° 1)<sup>2</sup>.
5. El 24 de febrero del 2023<sup>3</sup>, mediante carta N° 0597-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0440-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de abril del 2023 (en adelante, Informe Final), otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20205467603.

<sup>2</sup> Escrito con N° Registro 2022-E01-124206.

<sup>3</sup> Documento notificado el 3 de mayo del 2023 a las 12:16:51 pm horas a la casilla electrónica N° 20205467603.1 de titularidad del administrado, junto al Informe de multa N.º 1233-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 27 de abril del 2023.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

6. El 8 de mayo del 2023<sup>4</sup>, el administrado solicitó la prórroga de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
7. Posterior a ello, el 24 de mayo del 2023<sup>5</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, escrito de descargos N° 2).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>6</sup> (en adelante, Ley del Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>7</sup>.
10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## III. ANÁLISIS DEL PAS

### III.1 Único hecho imputado: El administrado implementó la poza de subdrenaje del depósito de desmonte N°2 (DD N°2), sin revestimiento de geomembrana, que

<sup>4</sup> Escrito con N° Registro 2023-E01-464945.

<sup>5</sup> Escrito con N° Registro 2023-E01-470166.

<sup>6</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 249°.** - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora  
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**almacena aguas de características ácidas y con presencia de metales (Cobre total y Hierro disuelto) en un área diferente a la aprobada en su instrumento de gestión ambiental.**

- a) Obligación ambiental asumida por el administrado
12. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM<sup>8</sup> (en adelante, RPGAAEM), el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.
13. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>9</sup>, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
14. Asimismo, de la revisión de la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Minero La Arena de la unidad Minera La Arena, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 255-2017-SENACE/DCA del 15 de setiembre del 2017, sustentado mediante el Informe N.º 226-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS del 15 de setiembre del 2017 (en adelante, **MEIA3**), se advierte que, el administrado se comprometió a ampliar el DDN°2 implementando un sistema de subdrenaje que capte los flujos de aguas subterráneas y que estos sean derivados a una poza de subdrenaje, ubicada en las coordenadas referenciales UTM WGS 84: 817 941 E, 9 126 070 N, debidamente impermeabilizada (revestimiento de GCL y un revestimiento final con geomembrana lisa HDPE de 1,5 mm de espesor)<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**  
**"Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**  
Todo titular de actividad minera está obligado a:  
a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.  
(...)"

<sup>9</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**  
**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**  
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

<sup>10</sup> **Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Minero La Arena de la unidad Minera La Arena, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 255-2017-SENACE/DCA del 15 de setiembre de 2017, sustentado mediante el Informe N.º 226-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS del 15 de setiembre del 2017**  
"(...)  
**2.12.2.3 Ampliación de Depósito de Desmonte N.º 2 Fase 5**  
(...)  
En el presente III MEIA se propone la ampliación del Depósito de Desmonte N° 2 (DDN° 2) – Fase 5, que responde principalmente a una optimización en el diseño de la estabilidad y actualización del estudio geológico del Tajo, estimando este último una mayor cantidad de desmonte proveniente del tajo Calaorco, y disminución en la extracción de mineral. Los volúmenes de mineral y desmontes contemplados en la presente III MEIA se muestran en el Plan de Minado (Subsección 2.11.2.2). Además de un volumen adicional de desmonte proveniente de la Fase II Sulfuros del Proyecto que será apilado en un área dentro del DDN °2.  
(...)  
**Sistema de Subdrenaje**  
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

15. Habiéndose la obligación ambiental del administrado, se debe analizar si éste fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
16. De conformidad con lo indicado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM verificó que la poza de subdrenaje estaba ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 817 483 E, 9 125 995 N, es decir, en un área diferente a la aprobada por la MEIA3, y sin contar con el respectivo revestimiento de geomembrana.
17. De la misma manera, la DSEM a efectos de verificar la calidad de las aguas almacenadas en la poza de subdrenaje, durante la Supervisión Regular 2019 tomó una muestra de agua residual industrial, según el siguiente detalle:

La poza de subdrenaje será construida aguas abajo del DDN° 2 Fase 5. La finalidad de esta poza es almacenar los flujos provenientes de la captación del sistema de subdrenaje que serán conducidos por gravedad a través de una serie de zanjas (dren francés) hacia un punto bajo y luego serán bombeados a la poza de subdrenaje con una bomba tipo lapicero.

(...)

**Pozas de subdrenaje y colección de efluentes**

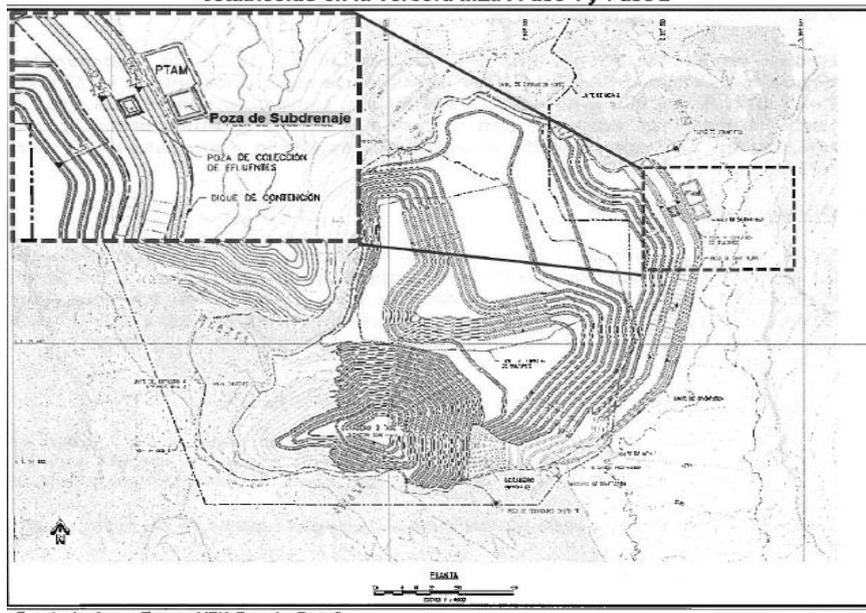
(...)

Las pozas de subdrenaje y colección de efluentes contarán con un sistema de revestimiento simple el cual consta de GCL y una capa suelo de baja permeabilidad de 300 mm, respectivamente y una geomembrana lisa HDPE de 1.5 mm de espesor.

(...)

Plano Arreglo General de Instalaciones del Anexo B.2 Ingeniería de Ingeniería Básica del DD N° 2 Fase 5

**Imagen 1: Ubicación del depósito de desmontes N° 2 Fase 5 de acuerdo a lo establecido en la Tercera MEIA Fase 1 y Fase 2**



Fuente: La Arena, Tercera MEIA Fase 1 y Fase 2

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

## Descripción del punto de muestreo

Nro.	Código de Punto	Descripción	Coordenadas (Sistema WGS 84, Zona 17)		Altitud (m.s.n. m.)
			Norte	Este	
1	ESP-ARI-02	Agua de la poza de subdrenaje, aproximadamente a 130 m de la PTAM del DD2 <sup>(1)</sup>	9 125 942	817 465	3 267

18. Contando con el resultado de la toma de muestra del agua residual industrial contenida en dicha poza y comparando dichos resultados con los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (en adelante, **LMP 2010**), tal como se aprecia a continuación:

## Resultados de la medición de los parámetros de campo de agua superficial

Punto o estación de muestreo	Fecha	Hora	Temperatura (°C)	pH (unid. de pH)	Conductividad Eléctrica (µS/cm)
ESP-ARI-02	27-06-2019	10:25	16,2	<b>2,76</b>	1242
<b>LMP-2010 <sup>(1)</sup></b>			<b>N.E.</b>	<b>6 - 9</b>	<b>N.E.</b>

Fuente: Hojas de campo anexo al acta de supervisión.

N.E.: No establecido.

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

19. Respecto a la medición de los parámetros de campo del agua contenida en la poza de subdrenaje ubicada al pie del talud del DD N.º 2, se obtuvo como resultado que los valores del parámetro potencial de hidrogeno (pH) en el punto de muestreo identificado como ESP-ARI-02, se encuentra por debajo del rango establecido en los LMP 2010. Respecto a los resultados del análisis de las muestras en laboratorio del agua residual industrial se tiene:

## Resultados de laboratorio de análisis de agua residual industrial

Punto o estación de muestreo		ESP-ARI-02	LMP 2010 <sup>(1)</sup>
Parámetro	Unidad		
Arsénico Total	mg/L	<0,00050	<b>0,1</b>
Cadmio Total	mg/L	0,01203	<b>0,05</b>
Cobre Total	mg/L	<b>3,025</b>	<b>0,5</b>
Mercurio Total	mg/L	<0,00005	<b>0,002</b>
Plomo Total	mg/L	0,00087	<b>0,2</b>
Zinc Total	mg/L	1,1292	<b>1,5</b>
Hierro Disuelto	mg/L	<b>21</b>	<b>2</b>

Fuente: Metales totales (Dirimencia) Informe de Ensayo N° 1-15599/19 correspondiente al laboratorio Certificaciones del Perú S.A./ Hierro disuelto: Informe de Ensayo N° SAA-19/0033 correspondiente al laboratorio AGQ PERU S.A.C.

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

20. Por consiguiente, de los resultados se observa que dicha agua, en el punto de muestreo identificado como ESP-ARI-02, presenta elevadas concentraciones de cobre total y hierro disuelto, los cuales superan referencialmente los LMP 2010.
21. Cabe señalar, que al momento de la Supervisión Regular 2019, la cuestionada poza fue observada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 N 9 125 995 E 817 483 sin la debida impermeabilización, a una distancia aproximada de 440 metros de la ubicación según el instrumento de gestión ambiental materia del presente análisis.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

22. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 1 a la 6 del Informe de Supervisión.
23. Por tanto, en el Informe de Supervisión, se concluyó que, el administrado implementó la poza de subdrenaje del depósito de desmonte N°2 (DD N°2), sin revestimiento de geomembrana, y en un área diferente a la aprobada en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final
24. En el escrito de descargos N° 1 y 2, el administrado respecto al presente hecho imputado alegó, entre otros, lo siguiente:
- (i) El supuesto hallazgo detectado durante la Supervisión Regular de junio de 2019 está referido a otro componente (y no a la poza de subdrenaje), motivo por el cual no le resulta aplicable el compromiso que supuestamente habría sido incumplido por la empresa.
  - (ii) En efecto, como bien se muestra en el Plano 1112.10.27-4-200-00-P-001, aprobado por Resolución Directoral No. 0357-2017-MEM-DGM/V, las coordenadas incluidas en el Acta de Supervisión corresponden a la ubicación del dren colector de las Fases 4B, 3B2 y Este del DD No. 2 y no a la poza de subdrenaje.
  - (iii) Que corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en tanto no se encuentra la suficiente motivación para su inicio, dado que el supuesto incumplimiento de obligaciones de la empresa (implementación de poza de subdrenaje DD2) no se encuentra vinculado al componente que fue materia del hallazgo durante la supervisión regular (dren colector).
  - (iv) Así pues, el componente observado durante la supervisión regular no es la poza de subdrenaje comprendida en la MEIA3, sino un dren colector que fuera aprobado como parte del Plan de Minado respectivo y que forma parte del expediente.
25. Al respecto, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, es de señalar que el presente PAS se encuentra referido a la obligación establecida en la MEIA3, la cual establece que el administrado se encontraba obligado a ampliar el DDN°2 implementando un sistema de subdrenaje que capte los flujos de aguas subterráneas y que estos sean derivados a una poza de subdrenaje, ubicada en las coordenadas referenciales UTM WGS 84: 817 483 E, 9 125 995 N, debidamente impermeabilizada (revestimiento de GCL y un revestimiento final con geomembrana lisa HDPE de 1,5 mm de espesor).

<sup>11</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"(...) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

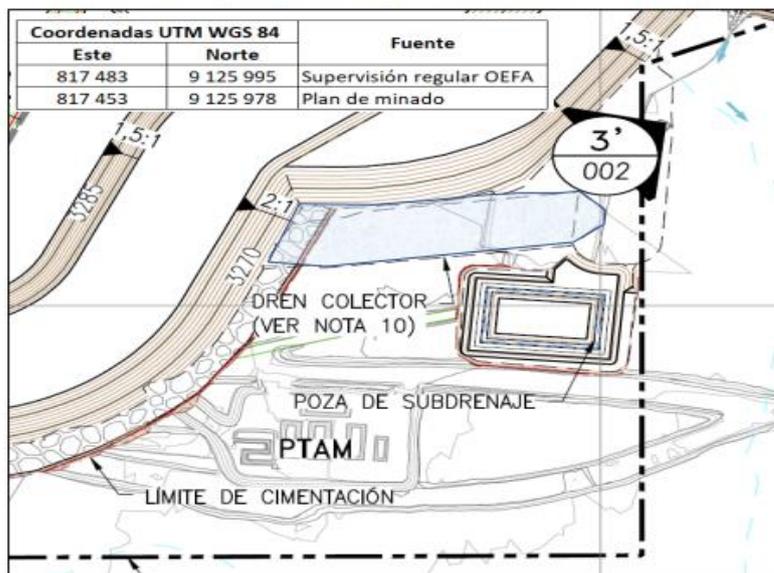
**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

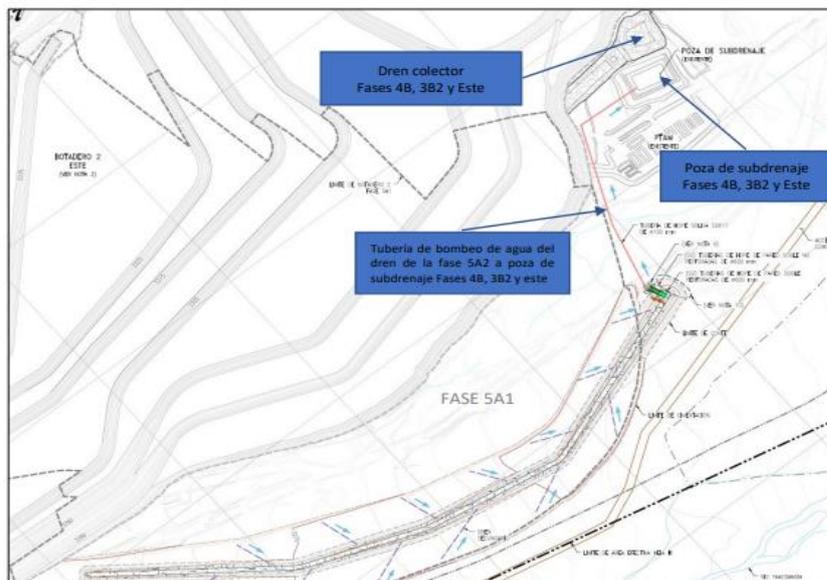
26. En esa línea, durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM verificó que la poza de subdrenaje estaba ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 817 177E, 9 125 759 N, es decir, en un área diferente a la aprobada por la MEIA3, y sin contar con el respectivo revestimiento de geomembrana.
27. Asimismo, la DSEM señala que el presente hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 1 a la 6 del Informe de Supervisión, de las cuales, se observa a continuación las siguientes:



28. Por tanto, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que, el administrado implementó la poza de subdrenaje del depósito de desmonte N°2 (DD N°2), sin revestimiento de geomembrana, y en un área diferente a la aprobada en la MEIA3.
29. Ahora bien, respecto de lo señalado por el administrado referido a que durante la Supervisión Regular 2019, se incluyó en el Acta de Supervisión la supuesta ubicación de una poza de subdrenaje sin revestimiento, sin embargo, lo que en realidad se observó durante la referida supervisión es el dren colector señalado en el Plan de minado, -un componente distinto a la poza de subdrenaje-, es de indicar que, de la revisión del Plan de minado señalado por el administrado, se advierte lo siguiente:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”****Figura N° 1. Sistema de subdrenaje de las Fases 4B, 3B2 y Este**

Fuente: Plan de minado R.D. N° 0357-2017-MEM-DGM/V, Plano 1112.10.27-4-200-00-P-001

**Figura N°4. Poza de subdrenaje de la Fase 5A1 Integrada a las Fases 4B, 3B2 y Este**

Fuente: Plan de minado R.D. N° 0707-2018-MEM-DGM/V, Plano LA02-ATE7017-3000-CI-DWG-010

30. A efectos de verificar lo señalado por el administrado, se procedió a realizar la verificación de la poza de subdrenaje ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 817 177E, 9 125 759 N de la MEIA3<sup>12</sup>, con la ubicación de la poza de subdrenaje y dren colector contenido en el plan de minado, así como la denominada poza de subdrenaje verificada durante la Supervisión Regular 2019, conforme se muestra a continuación mediante el aplicativo Google Earth:

<sup>12</sup>

Es preciso señalar que, para el análisis del presente hecho, las coordenadas fueron obtenidas de la superposición sobre el aplicativo Google Earth; toda vez que en el IGA no se precisa una coordenada para la nueva ubicación de la poza de subdrenaje.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Fuente: Google Earth

31. De ello, se advierte que las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión referidas por la DSEM como poza de subdrenaje coincide con la ubicación del denominado dren colector –ubicado en la parte final del sistema de subdrenaje (zanja de ancho variable sin impermeabilización) - del Plan de Minado, no existiendo medios probatorios que -durante la Supervisión Regular 2019, se haya verificado: a) la poza de subdrenaje ubicada de forma contigua al dren colector -señalada en el plan de minado-, ni b) la verificación en campo de la ubicación de la poza de subdrenaje establecida en la MEIA3 -obligación materia del presente PAS-, a fin de determinar que el componente verificado durante la Supervisión Regular 2019, corresponda a la poza de subdrenaje que el administrado debía implementar en las (UTM WGS 84: 817 483 E, 9 125 995 N) conforme lo señalado su MEIA3.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

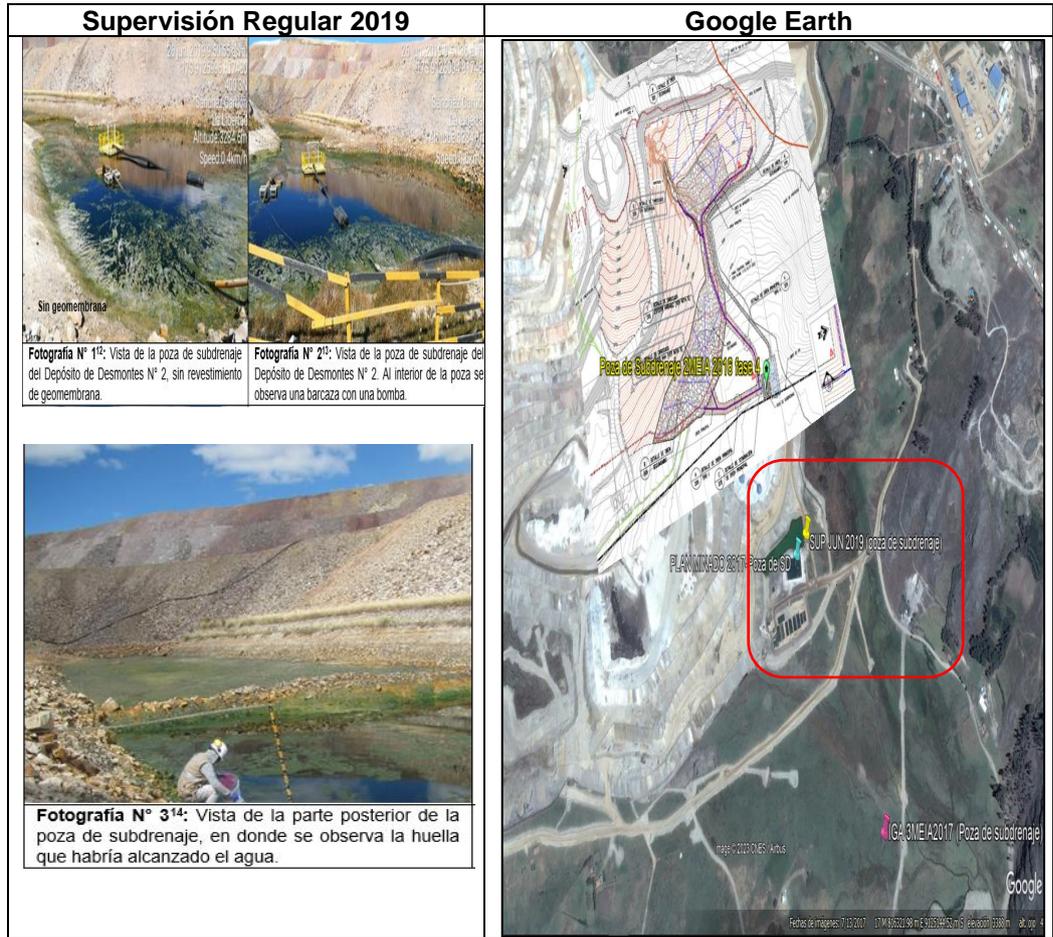
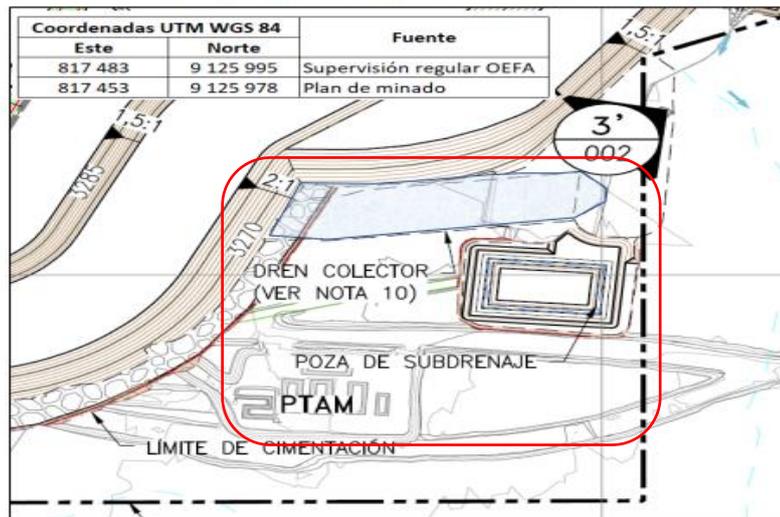


Figura N° 1. Sistema de subdrenaje de las Fases 4B, 3B2 y Este



Fuente: Plan de minado R.D. N° 0357-2017-MEM-DGM/V, Plano 1112.10.27-4-200-00-P-001

- Ahora bien, el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), determina que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que la presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso<sup>13</sup>.

33. Además, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>14</sup>. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
34. De antes expuesto y de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, en el presente caso, no existe certeza de que el componente ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 817 177E, 9 125 759 N verificado durante la Supervisión Regular 2019, corresponda a una poza de subdrenaje, toda vez que su ubicación y vistas fotográficas contenidas en el Informe de Supervisión coincide con el dren colector del plan de minado, -hecho que sustenta la presente conducta infractora-, y en consecuencia, no resulta posible garantizar el debido procedimiento<sup>15</sup> de este extremo del PAS.
35. Por tanto, en virtud del principio de verdad material recogido en el TUO de LPAG<sup>16</sup>, el cual establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar

<sup>13</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.**  
**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**  
6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.  
6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"TITULO PRELIMINAR**  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)  
**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
(...)  
**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**  
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"TITULO PRELIMINAR**  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)  
**1.2. Principio del debido procedimiento. -** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los argumentos alegados por el administrado ni respecto de la solicitud de informe oral.

36. Asimismo, es preciso indicar que lo señalado anteriormente, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **La Arena S.A.** por la supuesta infracción indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0988-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **La Arena S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°.** - Informar a la **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas** el contenido de la presente Resolución, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/CMM/dppt-mav

---

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00242346"



00242346